



# PROYECTO DE LEY N° 1678/2016-CR

Sumilla: "Propone modificar diversos artículos de la Constitución Política del Perú".

## PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la República que suscriben, por iniciativa de la Congresista Patricia Elizabeth Donayre Pasquel, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta lo siguiente.

### I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica  
Ha dado la siguiente ley:

## "LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU".

**Artículo Único.**- Modificar los artículos 56°, 57°, 82°, 87°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 104°, 105°, 106°, 107° y 108° de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto:

**Artículo 56°.**- Los tratados deben ser aprobados por la **Cámara de Diputados y de Senadores** antes de su ratificación por el Presidente de la Republica, siempre que **legislen** sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado
3. Defensa Nacional
4. Obligaciones financieras del Estado
5. Tratados que crean, modifican o suprimen tributos;
6. Los que exigen modificación o derogación de alguna ley, y;
7. Los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

**Artículo 57º.-** El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a estos sin el perjuicio de la aprobación previa de **la Cámara de Diputados y de Senadores** en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos **los** casos, **debe dar** cuenta a la Cámara de Diputados.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes debe ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta a **la Cámara de Diputados**. En el caso de los tratados sujetos a aprobación de **la Cámara de Diputados y de Senadores**, la denuncia requiere aprobación previa **de éstas**.

**Artículo 82º.-** La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es un órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General de la República es designado por **la Cámara de Senadores**, a propuesta del Poder Ejecutivo, **por el período** de siete años. Puede ser removido por falta grave **con el voto de no menos de la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara de Senadores**.

**Artículo 86º.-** El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. **La Cámara de Senadores** ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los Directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el periodo constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni intereses particulares algunos. **La Cámara de Senadores** puede removerlos por falta grave **con el voto de no menos de la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara de Senadores**. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente periodo constitucional.

**Artículo 87º.-** El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La Ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.



La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. **La Cámara de Senadores lo ratifica.**

## **CAPÍTULO I**

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **Artículo 90°.- Composición del Congreso.**

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de **Dos Cámaras: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.** Durante el receso funciona la Comisión Permanente

**El número de Senadores es de 2 por cada Región; los Diputados son elegidos por distrito electoral en número proporcional a sus electores, conforme a Ley.**

**Los Senadores y los Diputados se eligen por un período de 5 años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley.**

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos **a Senadores y Diputados.**

Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación **en cualquiera de las Cámaras.**

**Para ser elegido Senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 35 años, gozar de derecho de sufragio, ser profesional o haber sido diputado por dos periodos.**

**Para ser elegido Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 25 años y gozar del derecho de sufragio.**

#### **Artículo 91°.-Impedimentos**

No pueden ser elegidos como **Diputados ni Senadores**, si no han renunciado al cargo seis 12 meses antes de la elección:

1. Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.



4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

#### **Artículo 92°.- Función y mandato del legislador. Incompatibilidades**

La función de **Senador y Diputado** es de tiempo completo; les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso. Su mandato es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización de **su respectiva Cámara**, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. La función de **Senador y Diputado** son, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Su función es además incompatible con cargos similares en empresas que, durante su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Los Senadores y Diputados** están impedidos de tramitar asuntos particulares de terceros y de celebrar, por sí o por interpósita persona, contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

#### **Artículo 93.- Inmunidad Parlamentaria**

**Los Senadores y Diputados** representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización **del Senado** o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición **del Senado** o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

#### **Artículo 94°.- Reglamento de las Cámaras**

**La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados** se rigen por su propio Reglamento. **Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento**, que tiene fuerza de ley; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones correspondientes, establecen la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobiernan su economía; sancionan

su presupuesto; nombran y remueve a sus funcionarios y empleados; y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

### **Artículo 95°.- Renunciabilidad del Mandato Legislativo**

El mandato legislativo es renunciable. **El legislador** renunciante es reemplazado por su accesitario.

Las sanciones disciplinarias que impone **las Cámaras a sus** representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

### **Artículo 96°.- Pedido de información**

Cualquier **Senador o Diputado** puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General **de la República**, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento de su **respectiva Cámara**. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

### **Artículo 97°.- Función Fiscalizadora**

**Ambas Cámaras** pueden iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

### **Artículo 98°.- Inviolabilidad del recinto parlamentario**

El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y **de cada Cámara** los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto de **las Cámaras** sino con autorización de su propio Presidente.

### **Artículo 99°.- Acusación Constitucional**

Corresponde a **la Cámara de Diputados** acusar ante **el Senado**: al Presidente de la República; **a los Senadores y Diputados**; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales



supremos; al Defensor del Pueblo y al **Contralor General de la Republica** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

### **Artículo 100°.- Ante-Juicio Constitucional**

Corresponde **al Senado**, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante **el Senado**. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del autoapertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

### **Artículo 101°.- Atribuciones de la Comisión Permanente**

Los miembros de la Comisión Permanente son elegidos **de acuerdo a su reglamento**. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de **legisladores de ambas Cámaras**. La Comisión Permanente sesiona durante el receso Legislativo.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
2. Aprobar créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del presupuesto.
3. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

### **Artículo 102°.- Atribuciones de la Cámara de Diputados y de Senadores:**

#### **Funciones de la Cámara de Diputados:**

- 1. Analizar, debatir, aprobar, archivar los proyectos de ley que son derivados de las Comisiones Ordinarias.**



2. **Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.**
3. **Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.**
4. **Autorizar al Presidente de la República para salir del país de acuerdo a ley.**
5. **Ejercer el derecho de amnistía**
6. **Delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo.**
7. **Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.**
8. **Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.**



#### **Funciones de la Cámara de Senadores:**

1. **Analizar, debatir, aprobar, archivar los proyectos de ley que requieren votación calificada y que son aprobados por la Cámara de Diputados en materia económica y presupuestal.**
2. **Modificar o rechazar los proyectos de ley que provienen de la Cámara de Diputados.**
3. **Presentar proyectos de ley.**
4. **El Defensor del Pueblo, el Contralor General de la Republica, los magistrados del Tribunal Constitucional, el Presidente del Banco Central de Reserva y sus miembros y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones serán designados por una comisión integrada por Senadores y Diputados.**
5. **Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.**
6. **Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.**
7. **Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General en sesión conjunta con la Cámara de Diputados.**
8. **Aprobar los tratados, de conformidad con el artículo 56º de la Constitución.**

9. Revisar en última instancia las leyes de reforma constitucional aprobados por la Cámara de Diputados, conforme a los dispuesto en el artículo 206° de la Constitución del Perú.
10. Pronunciarse en última instancia sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso de la Republica o a la insistencia a la ley observada recomendada por las comisiones ordinarias, conforme a lo señalado en el Reglamento del Congreso de la Republica.
11. Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de la acusaciones hechas por la Cámara de Diputados.
12. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

## CAPÍTULO II

### FUNCIÓN LEGISLATIVA

#### Artículo 104°.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo



El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. **El procedimiento de otorgamiento de facultades legislativas por parte de la Cámara de Diputados se realiza de acuerdo al reglamento.**

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

#### Artículo 105°.- Proyectos de Ley

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado **por ambas cámaras y con el respectivo dictamen de la Comisión Ordinaria dictaminadora**, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

#### Artículo 106°.- Leyes Orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de **cada Cámara**.

### **CAPÍTULO III**

#### **FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES**

**Artículo 107°.-** El Presidente de la República, **los Diputados y los Senadores** tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias a los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. **Así también, el Jurado Nacional de Elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Oficina de Procesos Electorales.** Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

**Los proyectos de Ley que son aprobados por la Cámara de Diputados, son remitidos a la Cámara de Senadores para su revisión.**

#### **Artículo 108°.- Promulgación de las Leyes**

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días **hábiles**. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

**Por insistencia en el texto aprobado por ambas Cámaras con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal, el Presidente del Congreso promulga la ley, o si se allanan a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al reglamento de ambas Cámaras.**



## II. EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Perú el sistema bicameral ha marcado el derrotero constitucional. Fueron sólo tres las Constituciones (1,823, 1,826 y 1,867) que intentaron inaugurar o cambiar el modelo, pero fracasaron en su intento. De las doce Constituciones que ha tenido el Perú en su período republicano, nueve optaron definitivamente por el régimen bicameral, una compuso una fórmula inusual (Constitución de 1826) y dos adoptaron la unicameralidad (Constituciones de 1823 y 1867).

La Constitución de 1993 cambia el régimen constitucional peruano. La Comisión de Constitución juzgó oportuno delinear este modelo, como lo explica su propio dictamen, porque **"una sola Cámara reforzará el Parlamento"**. La Comisión explica que **"cuando hay dos cámaras el conflicto entre ellas es permanente"**, agregando que **"la teoría jurídica dice que una Cámara cuida los excesos de la otra, pero esa es una teoría jurídica superada por los nuevos fenómenos políticos"**.

Sin embargo, en estos 23 de años de vigencia del sistema Unicameral tampoco se ha podido fortalecer al argumento de la eficiencia; del ahorro en tiempo y en número de la única cámara.

La Constitución de 1993 establece que el Perú es un Estado Unitario, pero organizado regionalmente. Siendo así reforzar el proceso de regionalización implica tener una segunda cámara que represente equitativamente a las regiones en el Congreso.

Estando en la necesidad de consolidar a las regiones y hacer efectiva una auténtica descentralización, una sola cámara no contribuye con su permanencia a este anhelado sueño. De ahí nuestra propuesta de un nuevo Senado donde las regiones se encuentren representadas equitativamente sin importar su tamaño territorial y/o demográfico. En el Senado todos serán iguales.

Una segunda cámara que representa las unidades políticas y territoriales que integran el Estado. Por lo cual la elección de sus miembros debe hacerse en el ámbito de cada gobierno regional, por sufragio universal. Correspondiendo a cada región el mismo número de representantes

El Senado, cuyo papel será el de revisor de las normas aprobadas por los Diputados, será quien designe o ratifique a los integrantes del Tribunal Constitucional, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la Republica, no



puede si no estar integrado por personas que respondan a una formación profesional debidamente acreditada.

Por su parte la Cámara de Diputados estaría integrada por representantes elegidos en circunscripciones uninominales determinadas por Ley en proporción a sus electores. De esta manera se hará más corta la distancia existente entre representando y representante; y, podrá el Diputado hacer un trabajo de representación más efectivo.

En cualquiera de los casos es importante entender que la fortaleza, o si se quiere, el prestigio, el poder y el consenso que pueden rodear a un Parlamento no dependen exclusivamente de su composición en una o dos cámaras, sino de la eficiencia y estabilidad del sistema político en su conjunto, así como de la existencia de adecuados mecanismos de participación y representación ciudadana, de tal manera que éste se sienta parte real y efectiva del sistema político.

Para la presente iniciativa se han tomado en cuenta algunos artículos del dictamen aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso del periodo parlamentario 2011-2016, por considerarlo como un documento de trabajo fundamental en torno al cual se logró un consenso mayoritario.



#### **LEGISLACION COMPARADA:**

**"En el derecho constitucional comparado la opción por una o dos cámaras no se sustenta fundamentalmente en criterios como la mayor o menor celeridad en la aprobación de las leyes, o en el mayor o menor costo que implicará para el erario público un sistema u otro."**

*(Carlo Magno Salcedo Gaceta Constitucional 26: Esbozamos una propuesta para reforma integral del parlamento peruano.". pag.301)*

En **Inglaterra**, desde el Parliament Act de 1911, reformado en 1949, se consagra la separación del Parlamento en la Cámara de los Lores y la de los Comunes, nacida esta última de la voluntad popular.

Por su lado, en **Francia** la Constitución de 1958 en su artículo 24º define la composición parlamentaria bicameral, a través de la Asamblea Nacional y el Senado. En Francia la bicameralidad se encuentra consolidada como sistema, por el temor a la dictadura de la Cámara Única.

En **España** también prima el bicameralismo. La Constitución de 1,978 en su artículo 66º determina que las Cortes Generales están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Este modelo en cierto modo inspiró a la Constitución peruana de 1979.

La Carta de **Estados Unidos** de América de 1,787 consagra, asimismo, la bicameralidad. La sección 1ra del artículo 1º establece que el Congreso se compone de un Senado y una Cámara de Representantes.

La óptica constitucional contemporánea apunta hacia la pérdida progresiva de facultades de la Segunda Cámara, o hacia su especialización, pero **no a su desaparición**. En América Latina el bicameralismo es también bastante amplio: **Bolivia, Colombia, Venezuela, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.**

### III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El objetivo del presente proyecto de ley es reformar diversos artículos del Capítulo II del Título II, Capítulos IV y V del Título III, y Capítulos I, II y III del Título IV de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de restablecer la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Republica; el mismo que no colisiona con el ordenamiento jurídico existente, toda vez que se trata de reforma constitucional que se enmarcan dentro de la Constitución Política del Perú.

### IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no generara gasto al erario nacional, toda vez que el presupuesto deberá ser el que el Congreso dispone.

Estamos plenamente convencidos que una segunda cámara redundará en beneficio del país y de sus ciudadanos.

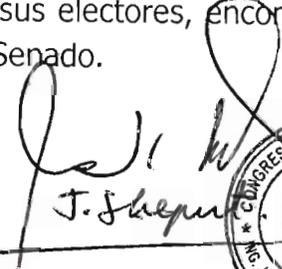
Permitirá no sólo mejorar la calidad legislativa, fortalecer el Congreso de la Republica en cuanto a composición y funciones, sino que contribuirá a reforzar la descentralización del país, con regiones efectivamente representadas en el Senado y en igualdad de condiciones. Con una Cámara de Diputados que representando a más sectores de manera más individualizada por la cercanía que el mecanismo de elección uninominal creará con sus electores, encontrará el balance adecuado en su accionar y su ímpetu en el Senado.

  
.....  
MARÍA ELENA FORONDA FARRO  
Congresista de la República

  
.....  
PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Congresista de la República

  
.....  
MARCO ARANA ZEGARRA  
Congresista de la República

  
.....  
REYMONDO LAPA INGA  
Congresista de la República

  
.....  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

  
.....  
J. Sheperd  
.....  
César Villanueva Arévalo  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

12

